

1986

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUAREZ" DE OAXACA Y POR LA OTRA EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUAREZ" DE OAXACA, AMBOS CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, REZ" DE OAXACA, EL ULTIMO, REPRESENTANTE DEL MAYOR INTERES PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE AQUELLA, QUIEN EN EL CURSO DE ESTE CONTRATO SERAN DESIGNADOS COMO LA U.A.B.J.O. Y EL SINDICATO, RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS:

CAPITULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

CLAUSULA 1.- Para la correcta aplicación de este Contrato, se establecen las siguientes denominaciones:



I.- UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUAREZ" DE OAXACA. - Constitución o U.A.B.J.O.

II.- SINDICATO.- El Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca (STEUABJO).

III.- DEPENDENCIAS.- Escuelas, Direcciones y demás Centros de Trabajo de la Institución.

IV.- REPRESENTANTES DE LA U.A.B.J.O.- Son a quienes corresponde tal carácter la Ley Orgánica y las normas reglamentarias de la Universidad. Ley y las personas con facultades delegadas para tratar y resolver los problemas de trabajo que se presenten en la esfera de su competencia, con motivo de la aplicación de este Contrato y de la Ley.

V.- REPRESENTANTES DEL SINDICATO.- Dibidamente acreditados en los términos que marcan sus estatutos.

1).- Comité Ejecutivo e integrantes en lo personal del mismo.

2).- Delegados.

3).- Las personas físicas con facultades delegadas por los anteriores, siempre cuando sean trabajadores sindicalizados.

VI.- CONTRATO.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo, el cual constituye el órgano normativo que conjuntamente con la Ley Orgánica de la U.A.B.J.O. y el cuerpo de normas reglamentarias de la misma, regula las relaciones de trabajo entre la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y el Personal Administrativo y de Servicio que laboran en la misma.

VII.- COMISIONES.- Estarán integradas por representantes de la U.A.B.J.O. y del Sindicato para discutir con voz y voto.

VIII.- ASESORES.- Las personas que con voz, pero sin voto, en número máximo de tres y previamente designados y acreditados por las partes, ilustren a los representantes de las partes para aclarar criterios.

IX.- ESCALAFON.- El sistema para cubrir temporalmente o definitivamente las vacantes que se presenten y las plazas administrativas y de servicio de base de nueva creación, así como el procedimiento que debe seguirse en todo caso para los movimientos de ascenso.

X.- TRABAJADORES.- Las personas físicas que prestan su trabajo administrativo y de servicio en forma personal y subordinada a la Institución.

XI.- TABULADORES.- Los documentos formulados por la comisión paritaria respectiva, que contendrá la escala de salarios, cla

2...



SECRETARIA
ESTADUAL
DE CULTURA
BIBLIOTECA
MUNICIPAL
LOCAL DE CONCEIÇÃO
DO COXIM
COL. 2000
REG.

... (2).

2
sificación y agrupamiento de categorías, así como relaciones de labores.

XII.- ESCALA DE SALARIO.- La lista escalonada de las distintas cuotas que por concepto de salario tabular constituye los diversos niveles.

XIII.- CLASIFICACION DE PUESTOS.- La identificación de las denominaciones correspondiente a cada puesto, mediante números que representen el nivel, la especialidad y el grado de actividad, que formulará la Comisión Mixta de Admisión y Escalafón.

XIV.- AGRUPAMIENTO DE CATEGORIAS.- Conjunto de categorías que corresponden a cada uno de los niveles de tabulador.

XV.- DESCRIPCION DE PUESTO.- Determinación de las labores correspondientes a los diversos puestos, dentro de los cuales queda ubicada la labor de cada trabajador.

XVI.- SALARIOS.- Es la retribución que debe pagar la U.A.B.J.O., al trabajador por sus servicios.

XVII.- SALARIO TABULAR O SALARIO DE BASE.- La cantidad fija que el trabajador recibe en la escala de salario del tabulador.

XVIII.- INTEGRACION DEL SALARIO.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciónes, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o postación que se entregue al trabajador por sus labores o servicios. Las compensaciones y complementos forman parte del salario. El otorgamiento se regulará en el Reglamento Interior del Trabajo.

XIX.- LEY ORGANICA DE LA UABJO.- La Ley Orgánica vigente en la fecha en que entre en vigor el presente Contrato Colectivo de Trabajo.

XX.- ESTATUTO O REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA.- El cuerpo de normas expedidas por el Consejo Universitario como norma reglamentaria de la Ley Orgánica.

XXI.- REGLAMENTOS CONTRACTUALES.- Los que se aprueben por las Comisiones que establece esta Contrato.

XXII.- La Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA 2.- La Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, tratará con los representantes debidamente acreditados del Sindicato, todos los conflictos que surjan entre la propia Institución y los trabajadores sindicalizados. Los representantes sindicales en cada dependencia, tratarán en primera instancia los asuntos de su jurisdicción con los titulares de las mismas, formulando su petición por escrito y apoyando las pruebas relativas, debiendo resolver el representante de la U.A.B.J.O. en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud sindical. La resolución también deberá ser escrita y fundada, expresando con claridad las argumentaciones en que se haya basado, en todo caso se observará el principio de que el titular de la dependencia no podrá decretar sanción alguna si no abre la investigación administrativa correspondiente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que sea conocida la falta que se impute al trabajador.

De no estar conforme con la resolución que dicte el representante de la U.A.B.J.O. el trabajador por medio del Sindicato, en un plazo siguiente a diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, podrá apelar ante la Comisión Mixta de Conciliación, la que estará integrada en forma paritaria, por dos representantes de la U.A.B.J.O. y dos del Sindicato, dicha Comisión abrirá un expediente para cada caso y llevará a cabo todas las diligencias necesarias para emitir una decisión que se dictará en un plazo máximo de ocho días hábiles, contados a partir del inicio del procedimiento, la resolución será obligatoria para las par



SEA
DEC
COB

3
#..(3).

tes por simple mayoría, y en caso de empate, se podrá recurrir a un árbitro de común acuerdo y de inmediato por las mismas partes, quien resolverá dentro de los dos días siguientes a su nombramiento, siendo, su resolución obligatoria.

En caso de que las partes estén conformes con el nombramiento del árbitro, dejarán a salvo sus derechos para recurrir ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Una vez iniciado el procedimiento ante la Comisión Mixta de Conciliación, deberá concluirse de acuerdo con los plazos fijados, que tendrán carácter de fatales para ambas partes.

La prescripción operará de acuerdo con la ley Federal del Trabajo, interrumpiéndose por las instancias que hagan las partes en tiempo y de conformidad con lo dispuesto en ésta cláusula.

Todas las disposiciones concernientes al reglamento de la Comisión Mixta de Conciliación entrará en vigor tan luego como se elabore dicho reglamento, el cual deberá adecuarse al presente Contrato, a los acuerdos que se toman al respecto por la Comisión y a los usos y costumbres que sean favorables para los trabajadores. El reglamento de la Comisión Mixta de Conciliación deberá elaborarse en un plazo máximo de sesenta días a partir de que entre en vigor el presente Contrato.

Las controversias de la Universidad y los trabajadores entre aquella y el Sindicato podrán ventilarse ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje sin necesidad de agotar previamente el procedimiento ante la Comisión Mixta de Conciliación a que se refiere ésta cláusula.

~~ARTICULO 3.~~ CLAUSULA 3.- El personal Administrativo y de servicios generales en la Institución se divide en los siguientes grupos:

I.- Trabajadores de confianza.

II.- Trabajadores de base.

III.- Trabajadores por obra determinada y,

IV.- Trabajadores por tiempo determinado.

Son Trabajadores de confianza, todos aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general, así como los relacionados con trabajos personales, estrictamente confidenciales del Rector, Secretario General, Tesorero, Directores y Jefes de Departamento. Tendrán también el carácter de trabajadores de confianza las personas que ocupen cargo de autoridad Universitaria.

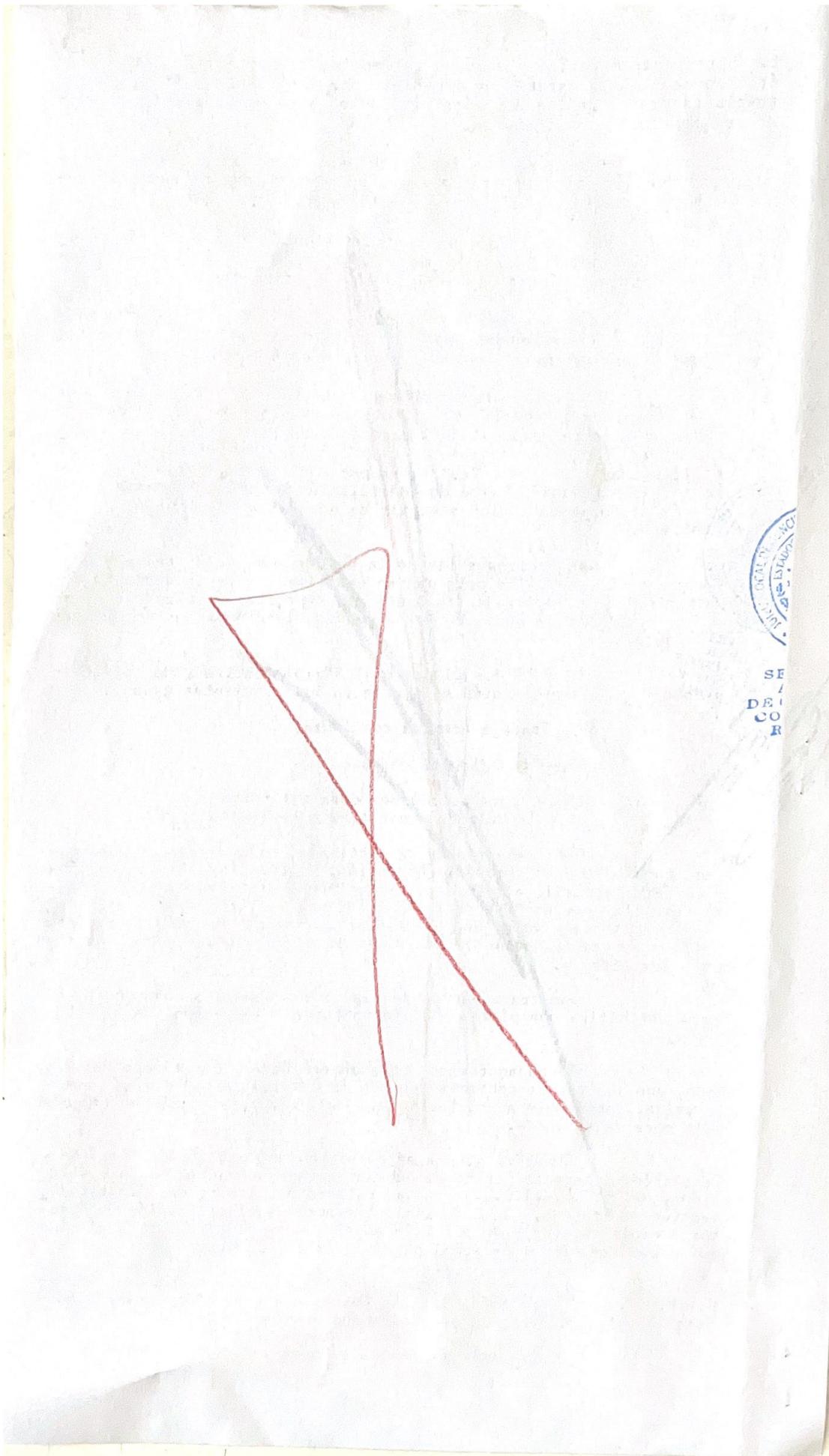
Son trabajadores de base todos aquellos que ocupan en forma definitiva una plaza tabulada conforme a las normas de éste Contrato.

Trabajadores por obra determinada y por tiempo determinado, son los que se contraten cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, debiéndose acreditar por la U.A.B.J.O., el carácter temporal y la obra determinada.

CLAUSULA 4.- Se establecerá una Comisión de Admisión y Escalafón, integrada por igual número de representantes de la Institución y del S.T.E.U.A.B.J.O., en su calidad de titular del Contrato Colectivo de trabajo, que formulará el manual de clasificación de puestos administrativos y de servicio en el que se fijarán los requisitos que deberá reunir el personal para ocupar los mismos.

La U.A.B.J.O. concedrá a los representantes del S.T.E.U.A.B.J.O. en la Comisión Mixta de Admisión y Escalafón licencia con goce de salario, para el buen desempeño de sus funciones.

Al presentarse una vacante definitiva o crearse un



puesto, y una vez corrido en su caso el escalafón, la Institución solicitará por escrito al Sindicato el personal necesario y el Sindicato lo proporcionará en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente de aquél en que se reciba la solicitud, debiendo reunir los requisitos que previamente hayan sido aprobados por la citada Comisión Mixta de Admisión y Escalafón. Si transcurrido el plazo fijado el Sindicato no proporciona el personal requerido, la U.A.B.J.O. procederá a proponerlo dentro de los cinco días siguientes y en caso de no hacerlo se repetirá el ciclo. Todo personal, independientemente de la parte que lo proponga, deberá reunir los requisitos establecidos por la Comisión Mixta de Admisión y Escalafón. Si transcurrido el plazo de siete días contados a partir de la fecha en que se presente una vacante definitiva o un puesto de nueva creación, la U.A.B.J.O. no solicita al Sindicato el personal necesario para cubrirla, el Sindicato podrá proponer a la Institución el personal necesario, debiendo aquella resolver sobre la proposición del Sindicato en un plazo de tres días hábiles, en la inteligencia que si no lo hace se entenderá que desde ese momento acepta el personal propuesto.

Todo el personal que se requiera para desempeñar trabajos por tiempo determinado, deberá ser solicitado al Sindicato por escrito. El S.T.E.U.A.B.J.O. tendrá un plazo de cinco días hábiles comenzando a partir de la fecha de solicitud para proponerlo. Si transcurrido dicho periodo el Sindicato no lo presenta, la U.A.B.J.O. presentarlo en un plazo de cinco días hábiles y de no hacerlo se variará el ciclo para cubrirlo. En caso de emergencia debidamente comprobada, podrá variarse el término máximo de común acuerdo entre las partes.

El personal que se requiera para desempeñar trabajos por obra determinada, deberá ser solicitado al Sindicato por escrito, y el Sindicato lo proporcionará en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que reciba la solicitud y en caso de que el Sindicato no lo proporcione en ese tiempo, la U.A.B.J.O. podrá contratarlo. Solamente cuando la U.A.B.J.O. ejecute obras de construcción y/o de ampliación de las instalaciones, podrá contratar el personal necesario para la ejecución de las obras. Tratándose de trabajos de reparación, conservación, mantenimiento o limpieza de las instalaciones, se utilizará siempre personal del Sindicato en los términos de ésta Cláusula, previa aprobación de las tarifas respectivas.

La naturaleza de la relación de trabajo no se verá afectada por la forma de pago que adopte la U.A.B.J.O. o la denominación de los servicios prestados, en consecuencia, los trabajos materia de este Contrato, aunque no se retribuyan con cargo a partidas especiales, serán contratados por conducto del S.T.E.U.A.B.J.O. de acuerdo con la presente cláusula, sin que exista modificación alguna en los ya existentes.

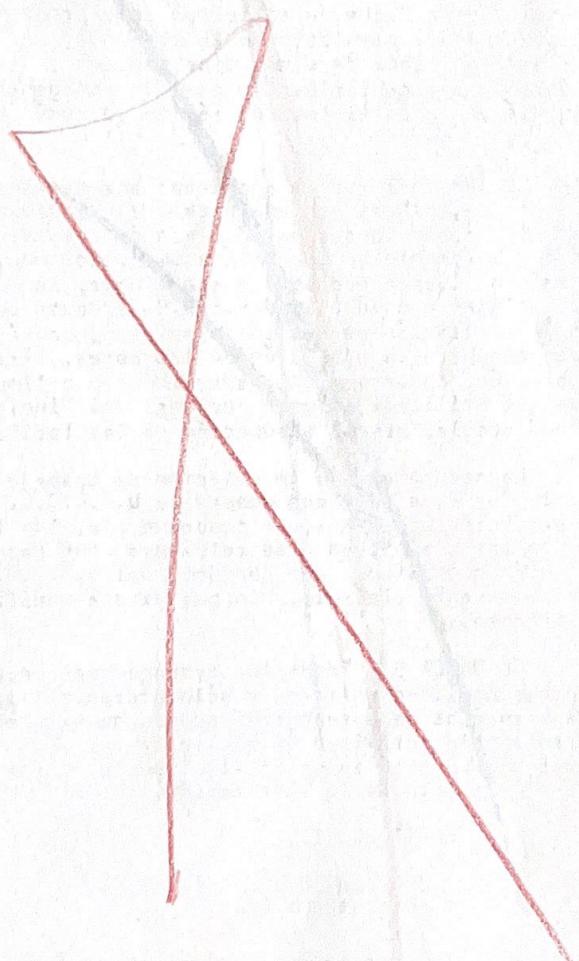
CLAUSULA 5.— Todos los trabajadores universitarios deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán utilizarse provisoriamente los servicios de extranjeros cuando no existen mexicanos que puedan desarrollar la actividad de que se trata. En ningún caso, el número de extranjeros será superior al cinco por ciento del total de trabajadores al servicio de la Institución.

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

CLAUSULA 6.— Las disposiciones de éste contrato y de la Ley Federal del Trabajo que favorezcan a los trabajadores son irrenunciables. Los casos no previstos en el presente Contrato Colectivo de Trabajo ni en el Reglamento Interior del Trabajo que se formule, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la propia Ley Laboral y en los usos y costumbres establecidos y que sean favorables a los trabajadores.

CLAUSULA 7.— En ningún caso los derechos de los trabajadores serán inferiores a los que concede la Constitución General de



5
#..(5).

la República, la Ley Federal del Trabajo y las normas vigentes en la U.A.B.J.O. a la fecha, en lo conducente.

CLAUSULA 8.- El Reglamento Interior de Trabajo fijará las condiciones específicas de la prestación de los servicios contratados, dicho reglamento será formulado y discutido por la U.A.B.J.O. y el C.T.E.U.A.B.J.O. en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la firma del presente Contrato.

CLAUSULA 9.- Los trabajadores tienen derecho a su adscripción de dependencia y de unidad escalafonaria; únicamente podrán ser cambiados por causas justificadas, mediante acuerdo con el Sindicato y la conformidad del trabajador afectado. De no llegar a un acuerdo, el Sindicato y la Institución, se planteará el conflicto ante la Comisión Mixta de Conciliación.

Cuando por causas del servicio y de conformidad con el Sindicato un trabajador sea trasladado fuera del centro de trabajo, la U.A.B.J.O. tiene la obligación de sufragar los gastos de viaje y estancia, de acuerdo con la tabla que se fija al respecto.

Si el traslado fuera por más de seis meses, el trabajador tendrá derecho también a que se le cubran los gastos que originan el transporte del manejo de casa, indispensables para la instalación, así como los que cause el traslado de su cónyuge e hijos que dependan económicamente de él.

CLAUSULA 10.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar el servicio bajo la dirección de representantes de la U.A.B.J.O., a quienes estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.

II.- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiado y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III.- Observar buenas costumbres durante el servicio.

IV.- Cumplir las obligaciones que le imponga el Reglamento Interior de Trabajo.

V.- Guardar reserva en los asuntos de que tenga conocimiento con motivo del trabajo desempeñado, cuya divulgación cause perjuicios a la Institución.

VI.- Comunicar al representante de la U.A.B.J.O. dentro de su dependencia, las deficiencias que adviertan a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de la Institución.

VII.- Asistir puntualmente a sus labores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, exceptuando los casos justificados.

VIII.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el Reglamento Interior correspondiente y demás normas que al respecto rijan en la Institución. Los trabajadores de nuevo ingreso deberán someterse a los exámenes médicos necesarios para comprobar que no padecen alguna incapacidad que los imposibilite prestar el servicio, o enfermedad contagiosa o incurable.

IX.- Prestar auxilio durante la jornada de trabajo, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas, los bienes de la Institución o de sus compañeros de trabajo.

X.- Restituir los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les hayan proporcionado para el desempeño del trabajo, no siendo responsables por el deterioro que originen el uso normal de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor o por mala calidad o por defectuosa construcción.

...



SEC
A
DEC
COL
RE

XI.- Proporcionar los datos relativos a la relación de trabajo que les sean requeridos por la Dirección de Recursos Humanos para la integración de los expedientes respectivos.

XII.- Dar aviso a la Institución por conducto del Jefe inmediato, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de la causa justificada que le impida concurrir a su trabajo.

XIII.- Dar aviso a la Institución por conducto de su Departamento Médico de las enfermedades contagiosas que contraigan o padeczan.

CLAUSULA 11.- Está prohibido a los trabajadores:

I.- Usar los vehículos, útiles y herramientas suministradas por la U.A.B.J.O. para objeto distinto de aquel al que están destinados.

II.- Sustraer de la oficina, taller o establecimiento de la U.A.B.J.O., útiles de trabajo, instrumentos, materiales o vehículos sin el permiso correspondiente.

III.- Laborar en estado de ebriedad, bajo la influencia de un narcótico o droga enervante.

IV.- Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste así lo exige, como en el caso de los vigilantes y veladores. Se exceptúan de ésta disposición las que formen parte de las herramientas útiles de trabajo.

V.- Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del jefe inmediato.

VI.- Hacer rifas o ventas de objetos o mercancías durante la jornada de trabajo.

VII.- Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe.

VIII.- Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento, cuando con ello dejan de desempeñar sus labores con el cuidado, intensidad y esmero apropiados.

CAPITULO III.

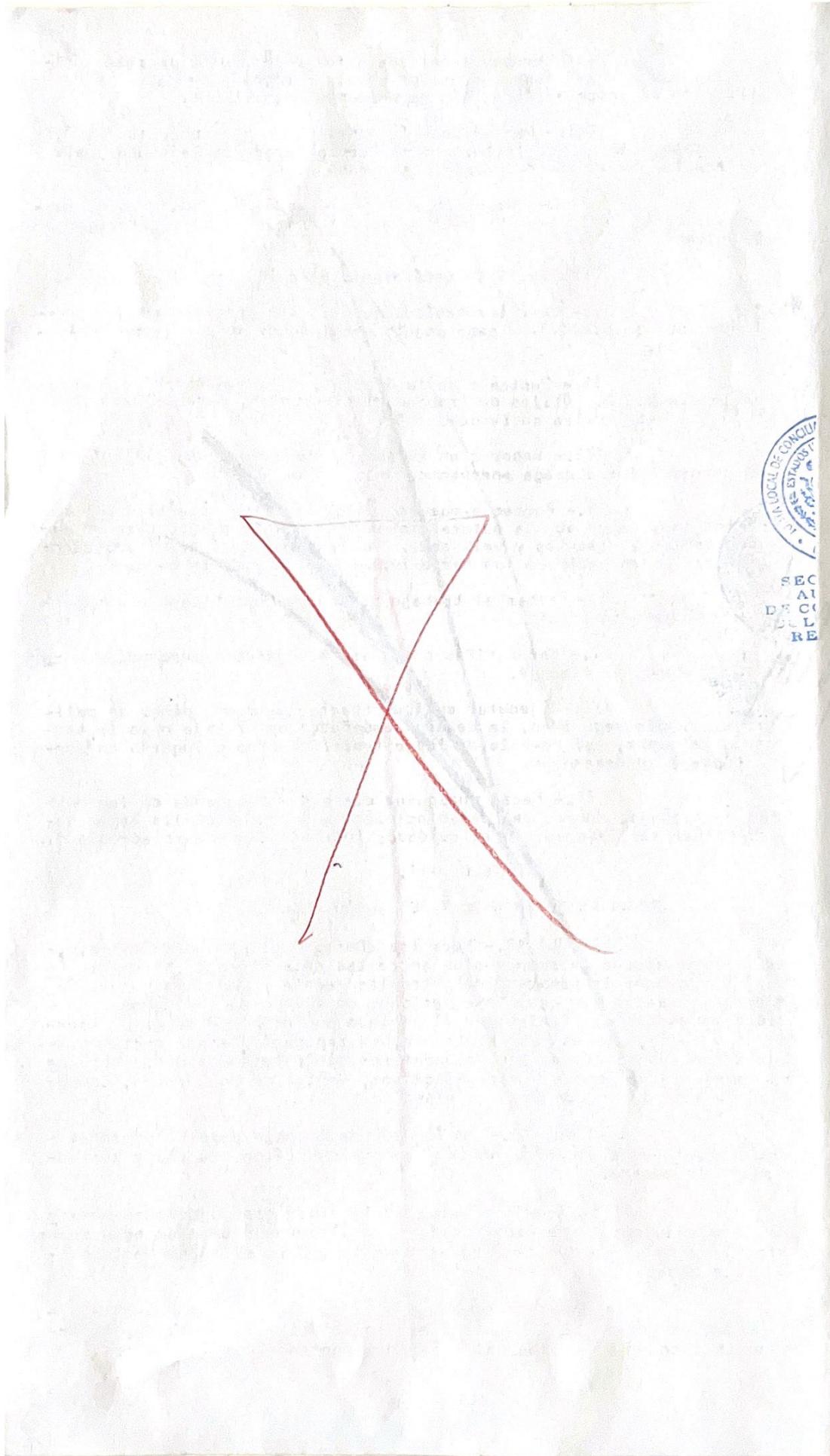
JORNADAS DE TRABAJO Y DESCANSOS LEGALES.

CLAUSULA 12.- Para los efectos del presente Contrato, es jornada diurna la comprendida entre las seis horas y las veinte horas, y nocturna la comprendida entre las veinte y las seis horas, Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas - diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará jornada nocturna. -- En la jornada continua, los trabajadores disfrutarán de media hora para tomar sus alimentos o para descansar, dentro de su jornada, computándose como tiempo de trabajo efectivo.

CLAUSULA 13.- La jornada de trabajo para el personal administrativo será diurna o mixta y no excederá de treinta y cuatro horas a la semana.

El personal de servicio laborará cinco jornadas semanales, debiendo ser la jornada diaria para el turno diurno de ocho horas, para el turno mixto de siete horas y media y para el turno nocturno - de siete horas.

Los horarios vigentes a la fecha, que sean menores a los establecidos en el presente Contrato Colectivo de Trabajo, tanto en horas como en días laborables serán respetados por las partes.



Todos los trabajadores administrativos y de servicios tendrán derecho, al cumplir cuatro años de servicios, a ~~laborar~~ jornadas continuas.

CLAUSULA 14.- Jornada Extraordinaria Cuando por cir-
cunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diariamente, ni de tres veces en una semana.

Las compensaciones complementarias y gratificaciones forman parte del salario.

CLAUSULA 15.- La U.A.B.J.O. se obliga a otorgar a las mujeres trabajadoras cuarenta y cinco días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y cuarenta y cinco días después del mismo con goce de salario íntegro, el cual les será cubierto directa e inmediatamente por la Universidad mediante el correspondiente Convenio de reembolso de subsidios que celebrará con el Instituto Mexicano del Seguro Social, de suerte que el pago de éste y de las demás prestaciones consignadas en esta cláusula, le serán exigibles directamente a la Universidad. Si por la causa que fuere, la mujer no disfruta del periodo de descanso anterior al parto o disfruta una parte del mismo, tendrá derecho a que su descanso posterior se prorrogue hasta cumplir los noventa días de descanso con goce de salario íntegro, el cual también le será pagado por la U.A.B.J.O. En los días en que la fecha fijada no concuerde exactamente con la del parto, deberá cubrirse directamente por la U.A.B.J.O. a las mujeres trabajadoras su salario íntegro correspondiente a cuarenta y cinco días posteriores al mismo, sin importar que el periodo anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el periodo anterior al parto se pagarán directamente por la U.A.B.J.O. a la mujer trabajadora con su salario íntegro como incapacidad originada por enfermedad y en consecuencia los disfrutará como de descanso. El periodo de descanso se prorrogará por el tiempo necesario en el caso en que las mujeres trabajadoras se vean imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto, debiendo pagarles directamente la U.A.B.J.O. su salario íntegro. En el periodo de lactancia tendrá dos descansos extraordinarios por media hora cada uno, dentro de la jornada de trabajo para alimentar a sus hijos que serán computados como tiempo efectivamente trabajado. Se considera como periodo de lactancia un año contado a partir de la fecha del parto, siempre que el niño no muera antes. Si la trabajadora lo desea, en lugar de los dos descansos extraordinarios por media hora, podrá gozar de una hora de descanso al inicio o al término de la jornada de trabajo, que se computará como tiempo efectivo.

En el caso de que los periodos de descanso pre post natales coincidan con las vacaciones de la trabajadora, ésta tendrá derecho a que se le otorguen sus vacaciones con posterioridad a los mismos.

En caso de maternidad la U.A.B.J.O. cubrirá a las trabajadoras, independientemente de la canastilla otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cantidad de tres mil pesos.

En caso de maternidad la U.A.B.J.O. proporcionará a las esposas o compañeras de los trabajadores una canastilla con valor de tres mil pesos y suministro de leche por seis meses.

La madre trabajadora tendrá derecho a tres días de permiso, con goce de salario, para altas a sus labores cuando alguno de sus hijos menores de dos años sufra algún accidente o enfermedad, cuya existencia sea justificada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, siempre que haya agotado los permisos a que se refiere la cláusula 19 de éste Contrato.

CLAUSULA 16.- Son días de descanso obligatorio, con goce de salario, los establecidos por la Ley Federal del Trabajo y además los que fija el calendario escolar de la U.A.B.J.O.

CLAUSULA 17.- Los trabajadores que tengan más de seis



SEC
A1
DE C
COL
RE

8
#..(a).

meses de servicio, disfrutarán de sus vacaciones en los siguientes -- términos:

a).- Dos períodos de diez días hábiles cada uno.

b).- Un periodo de diez días naturales entre los que quedará comprendida la semana mayor y que se iniciará el viernes anterior a la misma.

Los dos períodos de vacaciones a que se refiere el inciso a) del párrafo primero, los disfrutarán los trabajadores en las fechas que señale el calendario Escolar previamente formulado por la Autoridad Universitaria competente, oyendo al Sindicato, dicho calendario deberá ser publicado con anticipación mínima de treinta días a la fecha del inicio de cada periodo vacacional.

Cuando un trabajador no pueda hacer uso de sus vacaciones generales en los períodos señalados, por habersele asignado alguna guardia conforme a las disposiciones respectivas que se fijen en el Reglamento Interior de Trabajo, disfrutará de dichas vacaciones en los diez días siguientes a la fecha en que concluyan los períodos citados. En todo caso deberán observarse las excepciones respecto de aquellas dependencias que requieran trabajo continuo, en cuyos casos se convendrá con el Sindicato la forma y períodos vacacionales, respetando los usos y costumbres establecidos y risultase favorables a los propios trabajadores.

Los trabajadores deberán disfrutar de sus vacaciones con pago de salario íntegro en la forma y términos convenidos en ésta cláusula.

TOS S Y LABOROS. En ningún caso, los períodos de vacaciones serán acumulados.

Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del importe del cincuenta por ciento del salario correspondiente a las vacaciones respectivas, que se verá subida junto con éste.

Los trabajadores tendrán derecho a gozar de un periodo adicional de vacaciones de cinco días por cada cinco años de trabajo.

Las vacaciones adicionales deberán disfrutarse en períodos no menores de cinco días y al efecto se establecerá un programa de vacaciones de común acuerdo entre la U.T.U.J.P. Y el S.T.E.U.A.B.J.B.

CLAUSULA 18. Por cada cinco días de labores, el personal administrativo y de servicio, disfrutará de dos días de descanso a la semana, de preferencia los días sábado y domingo. En los casos de personal de vigilancia o cualquier otro que por la naturaleza de sus actividades no pueda quedar sujeto a este descanso, la U.A.B.J.B. y el Sindicato ajustarán las jornadas correspondientes de modo que disfrute de un descanso similar.

El trabajo en día domingo será compensado con una prima de un treinta y cinco por ciento adicional al salario de ese día.

CLAUSULA 19. Los trabajadores durante el año tendrán derecho a disfrutar hasta de nueve días de permiso para faltar a sus labores con goce de salario. Para disfrutar de estos días de permiso que no serán acumulativos, con los del siguiente año, deberán solicitarse previamente a los representantes de la Institución por conducto del Sindicato. Los trabajadores gozarán de estos días de permiso de acuerdo con los períodos que vayan solicitando.

CAPITULO IV.

DEL SALARIO.

CLAUSULA 20. Los salarios de los trabajadores de base serán uniformes para cada categoría, formando parte de los tabulados.



SECURITATI DE COACIU
1948
10
REG

10

Los tabuladores debidamente firmados por las partes y que se agregan, formarán parte integrante del presente Contrato Colectivo de Trabajo y regirán durante la vigencia del mismo.

CLAUSULA 21.- Los salarios de los trabajadores-Universitarios serán revisados cada año. A todo trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia, también iguales, corresponderá un salario igual, que no puede ser reducido ni modificado por razones de edad o sexo.

Los pagos de los salarios se harán precisamente, en cheques o moneda nacional del curso legal, por quincena vencida, debiendo entregarse a cada trabajador en un sobre en el que se especifiquen los descuentos y su concepto. La Comisión-Mixta de Admisión y Escalafón será la encargada de resolver los problemas que se planteen respecto a la igualdad de labores. Si por causas imputables a la U.A.B.J.O. se retrasa el pago de los salarios, deberá otorgar a los trabajadores medio día de salario por cada día de retención.

CLAUSULA 22.- Cuando los trabajadores se encuentren incapacitados temporalmente para laborar por enfermedad no profesional o accidente que no constituya riesgo de trabajo, tendrán derecho a percibir desde el primer día de incapacidad su salario íntegro, el cual les será cubierto directamente y en forma inmediata por la U.A.B.J.O. mediante el correspondiente convenio de reembolso de subsidio que la Universidad celebrará con el Instituto Mexicano del Seguro Social y por el término establecido en el artículo 10º de la Ley del Seguro Social.

CLAUSULA 23.- Cuando a solicitud de la U.A.B.J.O. un trabajador preste sus servicios el día de descanso semanal o de descanso obligatorio, el trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, percibirá un salario doble por el servicio prestado.

La Comisión de Higiene y Seguridad determinará las labores que deben considerarse insalubres y peligrosas, así como las condiciones del trabajo correspondiente para la consideración de jornadas, remuneraciones, elementos de protección y prevención en general de los riesgos de trabajo.

Las determinaciones de la Comisión de Higiene y Seguridad serán obligatorias y de inmediata aplicación para las partes.

CLAUSULA 24.- La Universidad concede a los trabajadores sindicalizados un incremento del treinta y dos por ciento a sus salarios, de acuerdo con el tabulador vigente por un año, adjunto al presente contrato.

Si en el transcurso del presente año el Gobierno Federal otorgara las Universidades Públicas y Autónomas del País, un incremento para aumentar el salario de sus trabajadores, la U.A.B.J.O. se obliga a solicitar ese incremento y a concederlo a sus trabajadores en caso de obtenerlo.

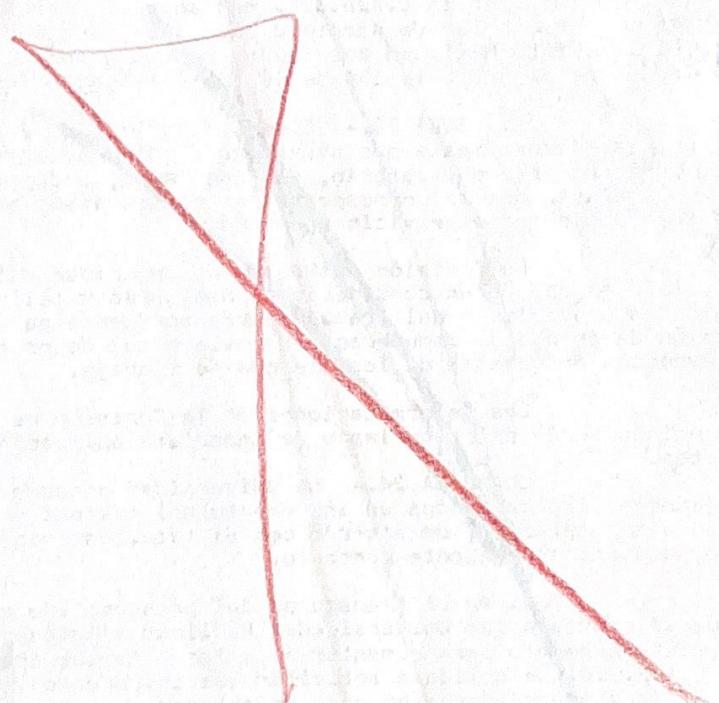
CLAUSULA 25.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones, al salario de los trabajadores en los términos de la Ley Federal del Trabajo y en los siguientes casos:

I.- Cuando el trabajador contraiga deudas con la Universidad por concepto de anticipo de sueldos.

II.- Por concepto de cuotas sindicales, ordinarias y extraordinarias.

III.- Por aportaciones a cooperativas, cuando así lo convenga el Sindicato.

IV.- Cuando se trate de descuentos ordenados por la Autoridad competente, para cubrir alimentos que fueron exigidos al trabajador.



10

V.- Para cubrir las cantidades por pérdidas y averías y las cantidades que, por error, hayan sido pagadas en exceso. Descuento que no podrá ser mayor del veinte por ciento del excedente - del salario mínimo.

La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor al importe de los salarios de un mes.

VI.- Por el impuesto sobre productos del trabajo correspondiente a sus percepciones.

CLAUSULA 26.- El trabajo extraordinario del personal administrativo y de servicio masculino se pagará a razón del ciento por ciento más del salario asignado para la jornada ordinaria, pero cuando dicho trabajo excede de tres horas diarias o de nueve a la semana, tal excedente se pagará con un doscientos por ciento más sobre el salario ordinario. Cuanto el personal femenino labore tiempo extraordinario se le pagará una cantidad equivalente al doscientos por ciento más del salario ordinario desde el primer momento.

CAPITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD.

CLAUSULA 27.- Son obligaciones de la Institución las siguientes:

I.- Informar al Sindicato y a la Comisión Mixta de Admisión y Escalafón, en un plazo no mayor de siete días hábiles, de las vacantes y puestos de base de nueva creación que se presenten, a efecto de que éste proporcione el personal necesario.

Asimismo, en los casos en que se requiera personal temporal o por obra determinada.

II.- Practicar los descuentos a los trabajadores miembros del S.T.E.U.A.B.J.O. por concepto de cuotas sindicales, ya sean ordinarias o extraordinarias, corriendo su importe al Tesorero del Sindicato durante los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya practicado el descuento.

Asimismo la Institución practicará los descuentos por concepto de sanciones sindicales que le sean comunicadas por el Sindicato, dicho descuento será cubierto al Tesorero del Sindicato en los términos de la presente cláusula.

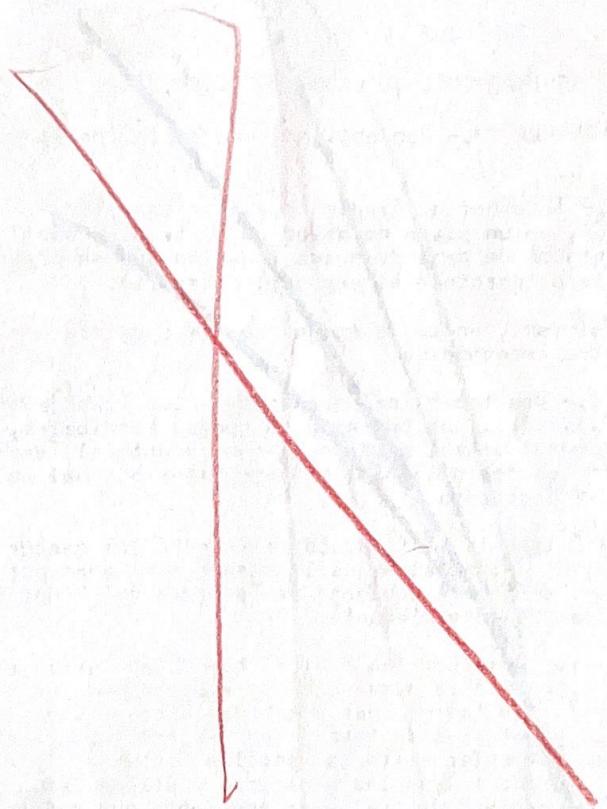
III.- Observar las medidas que fijan las leyes y reglamentos concernientes a la prevención de accidentes o enfermedades profesionales, así como las medidas adecuadas para el uso de maquinaria, instrumentos y material de trabajo en general y las determinaciones que en lo particular emita la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad. Tener en todo tiempo las medicinas y útiles indispensables para la atención inmediata de cualquier accidente que sufran los trabajadores durante el ejercicio de sus labores. Los medicamentos y el material quirúrgico que le sea necesario, le será proporcionado bajo la responsabilidad del servicio médico de la U.A.B.J.O., quien será el encargado de instalar en cada dependencia un botiquín para impartir los primeros auxilios.

IV.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales de trabajo que sean indispensables para la ejecución de sus labores ordinarias. Igualmente, se les proporcionarán dos uniformes o batas según corresponda, en el mes de enero de cada año y dos pares de zapatos en la misma fecha.

Proporcionaré al Oficial Herrero el equipo de protección necesario para el desempeño de su trabajo.

Además deberá proporcionar a los trabajadores que laboran en limpieza de baños y laboratorios los pares de guantes que vayan requiriendo para su labor, debiendo proporcionarlos por lo me-

...



S. C.
D. L. O.
COLE
REG

19

nos dos pares de guantes al año. A los jardineros y oficiales de servicio deberá de proporcionarles un par de botes y un impermeable, conforme lo vayan requiriendo. A los veladores deberá proporcionarles lámparas de mano, renovándolas las pilas cuando sea necesario, así como pistolas a los veladores que laboren en los edificios de Ciudad Universitaria donde se encuentra la Rectoría, la escuela de Ciencias Químicas y la Facultad de Contaduría y Administración y en el área de Enseñanza y Servicios Médicos, una pistola por escuela. El uso y portación de estas armas se sujetará a un Reglamento que elaborará la U.A.B.J.O. oyendo a los interesados.

Convenio de Reembolso de Subsidio

V.- Cubrir a los deudos del trabajador fallecido por concepto de gastos de defunción, el importe de tres meses de salario en el caso de que el trabajador hubiere tenido en el momento de su fallecimiento hasta diez años de servicio, y de cinco meses de salario en el caso de que hubiere tenido más de diez años de servicio. Estas prestaciones serán ciertas directamente y en forma inmediata por la U.A.B.J.O., mediante el correspondiente Convenio de Reembolso de Subsidio que celebrará con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la inteligencia de que en el pago de esta prestación se encuentran incluidas ya, según el caso, las cantidades a que se refiere los artículos 71, fracción I y 112 de la Ley del Seguro Social.

Tanto el pago de la cantidad a que se refiere esta fracción como el pago de la indemnización por muerte que se refiere la fracción XII de ésta cláusula, se hará por la U.A.B.J.O. a las personas señaladas en el Pliego de Designación de Beneficiarios suscrita por el trabajador fallecido y cuando no existe tal Pliego a las señaladas en el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, con la salvedad, en este último caso, de que se faltan las personas mencionadas en las cuatro primeras fracciones del precepto legal invocado, la U.A.B.J.O. se hará cargo de pagar los costos de funeral, de adquirir la tierra y de construir un mausoleo para el trabajador fallecido.

POS
Y A falta de Pliego de Designación de Beneficiarios, la dependencia económica se acreditará por el Sindicato bajo su responsabilidad, en consecuencia, éste se obliga a devolver a la Institución, de inmediato, la cantidad cubierta directamente, y si no hace tal designación en un plazo de quince días, los interesados podrán ocurrir directamente a la Comisión de Conciliación.

VI.- Cubrir al trabajador que tenga más de veinte años de servicios prestados a la U.A.B.J.O. una jubilación consistente en el pago del cien por ciento del salario que davengue en el momento de la jubilación e independientemente de cuálquiera otra prestación a la que tenga derecho, su prima de antigüedad más una gratificación igual al importe de un mes de salario, en la inteligencia de que dicha gratificación es independiente del pago de la prima de antigüedad y no se entenderá pagada con ésta. La pensión jubilatoria se incrementará en el mismo porcentaje que los salarios de los trabajadores de la correspondiente categoría cada vez que estos aumenten.

Esta prestación es distinta e independiente del seguro de vejez y cesantía en edad avanzada y será cubierta directamente por la Universidad.

VII.- Cubrir a los trabajadores que renuncien, la liquidación de sus salarios: salario, prestaciones, accesorios legales y contractuales y demás cantidades insolutas que les correspondan.

Los trabajadores tendrán derecho al pago de la prima de antigüedad a que se refiere el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo cuando se separen voluntariamente del empleo, siempre que hayan cumplido diez años de servicio.

VIII.- Proporcionar cada año al Sindicato, el equipo deportivo necesario de acuerdo con la relación que el propio Sindicato formule, para el fomento y práctica de los deportes, así mismo auxiliar al Sindicato en los gastos para torneos y festivales deportivos. Además autorizará el uso de las instalaciones con que cuenta la Institución, dando facilidades para las prácticas deportivas. La Uni



SEC
AI
DE CO
COL
RE

(12)

versidad entregará al Sindicato el equipo deportivo dentro del mes siguiente a la fecha en que éste le proporcione las requisiciones respectivas. 12

IX.- Proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores en los términos de los Artículos del 153-A - al 153-X de la Ley Federal del Trabajo.

X.- Otorgar a todos los trabajadores y a sus hijos que ingresen a la U.A.B.J.O. como alumnos, becas equivalentes al importe de inscripción y colegiatura. Asimismo les proporcionará el treinta por ciento del total de las becas que correspondan a la Universidad en escuelas incorporadas.

XI.- Otorgar por conducto del Sindicato a setenta y cinco de los estudiantes que queden comprendidos en los beneficios de la cláusula anterior, una beca anual completa a cada estudiante, que incluya inscripción, colegiatura, y un libro -- por cada materia que vaya a cursar en el grado en que se inscriba. Para tener derecho a esta prestación, los estudiantes deberán acreditar su inscripción, tener un promedio mínimo de calificación de ocho en el grado inmediato inferior y conservar su carácter de alumnos regulares. Si el promedio mínimo de calificaciones del trabajador beneficiado con ésta cláusula fuera de nueve, tendrá derecho además a un libro de consulta por cada materia. Esta fracción al igual que la inmediata anterior comprende también a los hijos de los trabajadores jubilados.

Conceder, por conducto del Sindicato, veinte becas para los hijos de los trabajadores que estudien secundaria, o su equivalente, consistente en el pago de los libros únicamente. Para tener derecho a ésta prestación los estudiantes deberán acreditar su inscripción, tener un promedio mínimo de nueve, en el grado inmediato inferior y conservar su carácter de alumnos regulares. Esta prestación comprende también a los hijos de los trabajadores jubilados.

XII.- Dar facilidades a sus trabajadores que estudien en la misma Universidad que fuera de ella, para que asistan a sus clases, en términos de igualdad, sin afectar el servicio ni disminuir su jornada, resolviendo los casos de conflicto la Comisión Mixta de Conciliación. Asimismo proporcionará gratuitamente los libros que sus estudios requieran los trabajadores y que la Institución le venderá los libros no editados por ella al precio que los adquiera aumentado con el importe promediado de gastos de administración de las librerías Universitarias. Además les venderá los restantes libros que edite con un descuento del veinticinco por ciento sobre el precio de lista.

XIII.- Entregar a los beneficiarios del trabajador que fallezca por cualquier causa un Seguro de vida por la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) independientemente de cualquier otra prestación derivada de la Ley, del Seguro Social.

Otorgar a los beneficiarios del jubilado que fallezca por cualquier causa, un seguro de vida por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) y un mes de salario por concepto de pago de marcha.

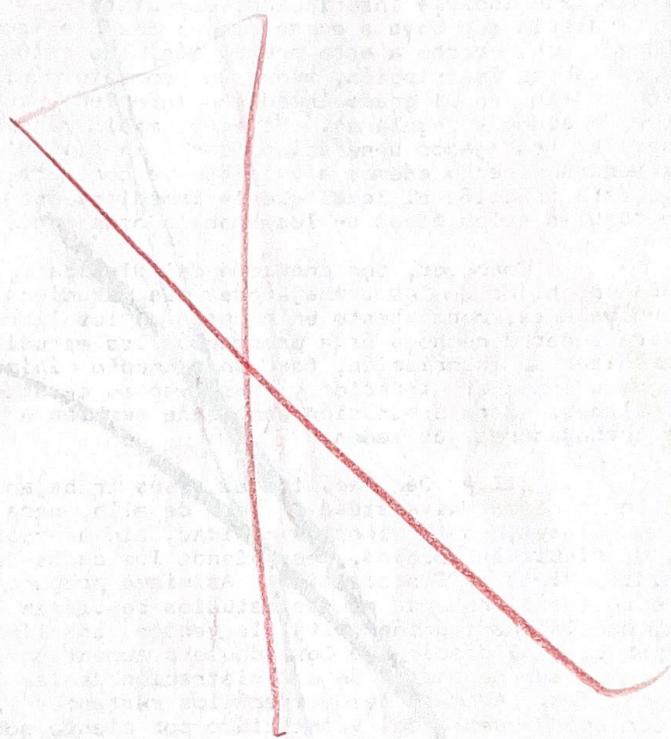
XIV.- Conceder licencia sindical con goce de salario íntegro a ocho miembros del comité Ejecutivo del Sindicato y otorgar facilidades con goce de salario a los trabajadores miembros de las Comisiones Mixtas y demás de dicho Comité.

El Sindicato informará a la U.A.B.J.O. los nombres y cargos de las personas que gozarán de licencia y facilidades.

La U.A.B.J.O. proporcionará al Sindicato un secretario, una mecanógrafa que laboren jornadas normales para el propio Sindicato, un oficial de servicios, y un oficial de correspondencia.

Proporcionará asimismo el mobiliario indispensable para las oficinas sindicales.

. . .



SEC.
AU
DE CC
JOLE
REC

XV.- Proporcionar gratuitamente a cada trabajador un lote de terreno de 150 metros cuadrados para la construcción de su casa habitación y gestionar su urbanización, así como el otorgamiento de créditos para el pago tanto de la construcción como de la urbanización.

XVI.- Proporcionar al Sindicato un local adecuado para sus oficinas.

En caso de que seaa necesario alquilarlo por no tener la U.A.B.J.O. uno disponible, se otorgará una ayuda anual para el pago de renta.

XVII.- Pagar a sus trabajadores, tanto en activo, como en jubilados, un aguinaldo anual, en los términos siguientes

a).- Al personal que se encuentre laborando a la fecha del pago del aguinaldo y que tenga en la prestación de sus servicios una antigüedad menor de un año la parte proporcional de su aguinaldo.

b).- El aguinaldo se cubrirá a más tardar el día, quince de diciembre de cada año.

XVIII.- Entregar al Sindicato, en el mes de Diciembre de cada año, de acuerdo con la lista que presente, juguetes para los hijos de los trabajadores de hasta diez años de edad para que lel Sindicato los reparta en el mes de Enero del año inmediato siguiente. Asimismo se obliga entregar al Sindicato un paquete escolar en especie que contenga: Una libreta profesional a rayas, Una libreta profesional a cuadros, una libreta profesional blanca, una caja de colores, un juego de geometría, borrador, dos bolígrafos y tres lápices, para hijos de trabajadores de una edad superior a diez años y hasta doce años, en los mismos términos indicados anteriormente.

XIX.- Otorgar al Sindicato la cantidad necesaria, para el pago de los gastos de realización de los festejos del día del Trabajador Universitario, de acuerdo al presupuesto que al respecto se formule. La cantidad deberá ser entregada al Sindicato a más tardar la primera semana de Junio de cada año. En caso de discrepancia entre el Sindicato y la Institución, resolverá la comisión Mixta de Conciliación, pero la cantidad otorgada deberá ser siempre superior a \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N) a la del año inmediato anterior.

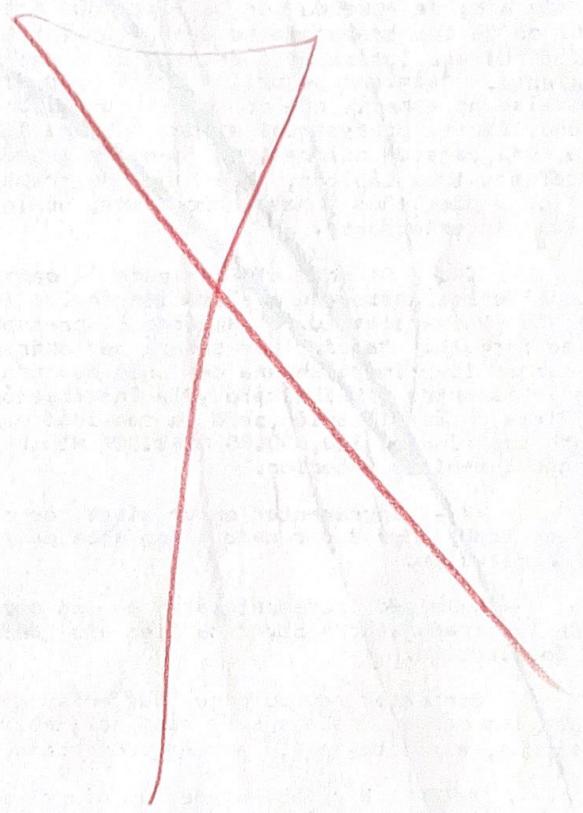
XX.- Incrementar en un siete por ciento más el salario de los trabajadores por cada cinco años de servicio prestados a la Institución.

Asimismo incrementará en un uno por ciento más el salario de los trabajadores por cada diez años de servicio prestados a la Institución.

Contratar servicio de guarderías por doce horas de el día para las madres trabajadoras sindicalizadas y a los trabajadores viudos, a efecto de que se les proporcione gratuitamente.

XXII.- Dar facilidades un día al mes, sin que vaya en detrimento del servicio, a todos los trabajadores sindicalizados para asistir a la Asamblea General Sindical que se celebrará mensualmente y a las extraordinarias que sean necesarias, debiendo comunicar el Sindicato a la U.A.B.J.O. con seis horas de anticipación la celebración de las extraordinarias.

XXIII.- La Institución se compromete a elaborar y llevar a cabo, conjuntamente con el Sindicato, un programa de acción cultural para los trabajadores y sus familiares en un plazo, maximo de dos meses a partir de que entre en vigor el presente contrato.



DATA LOCAL DF
S DE CC

XXIV.- A otorgar a los trabajadores en activo tanto - de base como eventuales la cantidad de 14,000.00 (cuatro mil pesos - 00/100 M.N.) mensuales por concepto de canasta básica, en la inteligencia que dicha cantidad no será gravada por impuesto alguno y que en el caso de los eventuales gozará de esta prestación en forma proporcional a los días trabajados.

XXV.- Proporcionar, en forma mejorada, el servicio - médico necesario al trabajador, sus familiares y dependientes económicos a través del Departamento Médico de la Universidad. El servicio se proporcionará aún cuando el Sindicato haga uso de su derecho de huelga en los términos del presente Contrato y por tal motivo se suspendan las actividades de la U.A.B.J.O.

Signatura
La Universidad se obliga a prestar el servicio médico de emergencia, en los términos que acuerde la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.

La Comisión Mixta de Higiene y Seguridad discutirá y acordará la composición del cuadro de médicos especialistas y la forma en que se proporcionará el servicio médico, en la inteligencia de que deberá incluir un médico homeópata.

La U.A.B.J.O. se obliga a adquirir un lote amplio de medicamentos para los trabajadores eventuales y jubilados, que fun - cionaría como una farmacia en su Departamento Médico, en caso de que el medicamento prescrito no existiera la U.A.B.J.O. dará el peso co - rrespondiente para adquirirlo en otra farmacia.

XXVI.- Conceder a sus trabajadores préstamos equivalentes hasta por dos meses de salario sin cargo de intereses. El - prestero se restituirá en pagos diferentes hasta en veinticuatro quin - cenas.

LOS LIBROS
XXVII.- Entregar, en una sola vez, para la Biblioteca del Sindicato en un plazo de dos meses, a partir de la firma de este contrato, un lote de libros cuyo importe no sea inferior a la cantidad de 118,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), los títulos que integren el lote se establecerán en una lista que deberá entregar el Sindicato a la Universidad.

XXVIII.- Entregar para la Biblioteca del Sindicato - dos ejemplares de cada nuevo título que edite la U.A.B.J.O.

XXIX.- Proporcionar cada vez que sea necesario, para realizar una gira deportiva o cultural un autobús de la U.A.B.J.O., - única y exclusivamente cuando se trate de trabajadores de la misma - corriendo por cuenta de la Institución los gastos de mantenimiento.

XXX.- Dar aviso al Sindicato del nombramiento o de la contratación del personal en un término de quince días, en caso de - no hacerlo se presume, salvo prueba en contrario, que el personal -- contratado es de base.

XXXI.- La U.A.B.J.O. se obliga a proporcionar dos motocicletas a los trabajadores sindicalizados que desempeñen el puesto de carteros y reparar las bicicletas propiedad de los bedellos y oficiales de servicio. Deberá proporcionar además una bicicleta para el oficial de correspondencia de las oficinas del Sindicato.

XXXII.- Ocupar en los laboratorios todas las plazas - que no sean estrictamente académicas o de investigación con asistentes u otro personal del S.I.C.U.A.B.J.O.

XXXIII.- Otorgar a los trabajadores por obra determinada y por tiempo determinado las prestaciones económicas establecidas en el presente contrato en la parte que proporcionalmente tengan derecho de acuerdo con el número de días trabajados, así como las - prestaciones asistenciales y de seguridad social pactadas en el mismo.



SEC
A
DEC
COL
RE

En el caso de los trabajadores por tiempo determinado - que laboran por jornada, se tomará como base para el cálculo de las -- prestaciones el salario por cuota diaria de la categoría a que pertenezcan.

Para el efecto del computo del tiempo trabajado de los que laboran por jornadas, se tomará en cuenta en una jornada, las partes proporcionales de los días de descanso semanales.

XXXIV.- Proporcionar a cada trabajador la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para ayuda de despensa navideña - antes del día 20 de diciembre de cada año.

CLAUSULA 28.- En todos los casos en que médicos del -- Instituto Mexicano del Seguro Social prescriban anteojos, aparatos ortopédicos o auditivos, la Institución se obliga a proporcionarlos gratuitamente. Asimismo proporcionará gratuitamente piezas dentales hasta por la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) por una sola vez, incluyendo endodoncia, condicionado en éste último caso q -- que sea por prescripción médica del I.M.S.S. y que el trabajador haya observado las indicaciones de éste último en medicina preventiva; los eventuales gozarán de esta prestación siempre que cuando hayan laborado un mínimo de doscientas cincuenta jornadas. La U.A.B.J.O. proporcionará nuevos anteojos cada vez que de acuerdo con los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social sea necesario modificar su graduación.

La U.A.B.J.O. se obliga a cubrir íntegramente las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con la totalidad de las prestaciones derivadas del aseguramiento obligatorio de sus trabajadores o el seguro adicional que contrate. En consecuencia, no podrá descontar a los trabajadores cantidad alguna por éste concepto.

POS
SY
La U.A.B.J.O. se obliga a contratar anualmente un seguro facultativo en beneficio de cada uno de los trabajadores jubilados, y de los dependientes económicos de los trabajadores que no estén contemplados en el artículo 9º de la ley del Seguro Social y de los familiares y dependientes económicos de los trabajadores jubilados, que incluya atención para las enfermedades de carácter dental en la inteligencia de que si por cualquier causa, incluida la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social para celebrarlo, la U.A.B.J.O. no contratará dicho seguro, proporcionará el servicio médico a esas personas en forma directa y gratuita en los términos de la clausula 27, fracción - XXV, del Contrato Colectivo de Trabajo.

La U.A.B.J.O. se obliga a proporcionar directamente hasta que los trabajadores tengan reconocidas las cotizaciones a que se refiere el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, servicio médico gratuito que incluya atención para las enfermedades de carácter dental para los familiares y dependientes económicos de los trabajadores que fallezcan.

CLAUSULA 29.- Los trabajadores sindicalizados tendrán, derecho a que se les concedan licencias o permisos para dejar de conci rrir a sus labores hasta por el término de un año sin goce de sueldo y no prorrogable conforme a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento Interior de Trabajo. Las licencias o permisos con goce total o parcial de salario, a las que también tendrán derecho los trabajadores, se tramitarán por el Sindicato, concediéndose por el tiempo que determine el propio Reglamento Interior de Trabajo, tomando en cuenta, la antigüedad del trabajador y la naturaleza de la labor que desempeñe

C A P I T U L O V I

SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

CLAUSULA 30.- Son causas de suspensión temporal de -- las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario sin responsabilidad para el trabajador y la Institución.



SE
A
DEC
COL
RE

I.- La enfermedad contagiosa del trabajador.

II.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador es beneficiario con la libertad bajo fianza, bajo protesta o por desvanecimiento de datos, se reincorporará de inmediato a sus labores, cesando la suspensión. En consecuencia, la suspensión solo surtirá sus efectos mientras el trabajador esté físicamente privado de su libertad.

Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, éste tendrá la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél.

CAPITULO VII.

TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

CLAUSULA 31.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo, únicamente las siguientes:

I.- El mútuo consentimiento de las partes o la renuncia por escrito, del trabajador, ratificados ambos ante la Comisión Mixta de Conciliación.

II.- La muerte del trabajador.

III.- La incapacidad física o mental o inhabilidad manifestada del trabajador que haga imposible la prestación del servicio, conforme con el dictámen que al respecto dicta la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.

CAPITULO VIII.

RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

CLAUSULA 32.- El Trabajador o la Institución podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causas justificadas sin incurrir en responsabilidad. Los trabajadores al servicio de la U.A.B.J.O. únicamente podrán ser despedidos de sus labores previa investigación de la falta cometida, en los términos del primer párrafo de la cláusula 2 de este Contrato y solamente por las siguientes causales de rescisión:

I.- El engaño del trabajador o en su caso del Sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyen al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios.

II.- Incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad y honestidad, en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratamientos en contra de la Institución, personal directivo, funcionarios de la Universidad o los empleados de confianza, salvo que medie provocación o que obré en defensa propia.

III.- Agredir de obra el trabajador a alguno de sus compañeros de trabajo si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo.

IV.- Ocasionar el trabajador intencionadamente perjuicios materiales durante el desempeño de sus labores o con motivo de ellas en los edificios, obras, instrumentos, maquinaria y demás objetos relacionados con el trabajo.

V.- Comprometer el trabajador por su imprudencia o descuido inexcusables la seguridad del taller, oficina, dependencia o establecimientos donde preste sus servicios o la seguridad de las personas que se encuentran en ellos.



SE
A
DEC
COL
RE

VI.- Cometer el trabajador actos inmorales durante el trabajo y en el lugar donde se desempeñan los servicios.

VII.- Revelar el trabajador los asuntos reservados -- de que tuviera conocimiento con motivo de su trabajo, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la Universidad.

VIII.- Tener el trabajador más de cuatro faltas de asistencia sean o no consecutivas en un periodo de treinta días, sin permiso de la Institución o sin causa justificada.

IX.- Desobedecer el trabajador reiterada e injustificadamente las órdenes que reciba de los representantes de la Institución, siempre que se trate del trabajo contratado.

X.- Concurrir el trabajador a su turno de labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso exista prescripción médica, debiendo poner de inmediato el trabajador en conocimiento de la Institución estas circunstancias.

XI.- Por sentencia ejecutoria que imponga al trabajador una pena de prisión que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.

~~CLAUSULA 33.- Cuando la Institución rescinda injustificadamente la relación individual de trabajo o cuando los trabajadores rescindan dicha relación de trabajo por causas imputables a la Universidad; de instaurarse un juicio laboral y resultar condenada la U.N.A.B.J.D. a la reinstalación que se pida o al pago de cualquier indemnización, en la primera de estas alternativas se reinstalará al trabajador y se le cubrirán sus salarios caídos con las prestaciones y accesorios leales procedentes.~~

~~En la segunda, la indemnización consistirá en el pago de noventa días de salario por concepto de indemnización constitucional, salarios caídos, veintiún días de salario por cada año laborado por concepto de derechos de antigüedad y doce días de salario por cada año laborado por concepto de prima de antigüedad.~~

~~Además de las prestaciones adicionales correspondientes.~~

~~CAPITULO IX.~~

~~EL ESCALAFÓN.~~

~~CLAUSULA 34.- El sistema para cubrir temporalmente o definitivamente las vacantes que se presenten de nueva creación definitivas, temporales o por obra determinada, así como el procedimiento que debe seguirse en todo caso para los movimientos de ascenso se establecerá en el Reglamento de Admisión y Escalafón del personal administrativo y manual que formulará la Comisión Mixta de Admisión y Escalafón.~~

~~CLAUSULA 35.- En el Reglamento de Admisión y Escalafón, se observarán las siguientes bases:~~

~~I.- Los puestos de nueva creación definitivos y los temporales o por obra determinada que se conviertan en definitivas se incorporarán de inmediato al escalafón respectivo en los términos de éste Contrato.~~

~~II.- Las plazas sujetas a movimiento escalafonario se cubrirán automáticamente por simple antigüedad, cuando este concepto sea el único que deba observarse o por concurso ante la propia Comisión Mixta de Admisión y Escalafón.~~

~~CLAUSULA 36.- Los trabajadores que se consideren afectados por alguna resolución de la Comisión Mixta de Admisión y Escalafón, podrán inconformarse ante la propia Comisión dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de que sean noti-~~



SE
A
C
COL
RE

ficados de la resolución definitiva, interponiendo por escrito dicho recurso, a efecto de que revoque, modifique o confirme tal resolución,udiendo presentar pruebas supervenientes.

CLAUSULA 37.- De no haber conformidad entre los miembros de la Comisión Mixta de Admisión y Escalafón, ambas partes nombrarán un árbitro, el que resolverá en definitiva, observándose el Reglamento respectivo. Las resoluciones de la Comisión Mixta de Admisión y Escalafón deberán ser cumplidas por la Institución en un plazo máximo de quince días naturales de la fecha de notificación.

El trabajador deberá empezar a percibir el salario correspondiente a partir del momento en que tome posesión del nuevo puesto; pero, si por causas no imputables al trabajador no toma posesión empezará a cobrar sus salarios vencidos en dicho término de quince días naturales antes indicados.

CLAUSULA 38.- La Comisión Mixta de Admisión y Escalafón tendrá el carácter de permanente y la Institución le proporcionará el personal, local, mobiliario y enseres necesarios para su funcionamiento.

CLAUSULA 39.- La Institución y el sindicato tienen la más amplia libertad para hacer la designación de sus respectivos representantes para integrar la Comisión Mixta de Admisión y Escalafón así como para sustituirlos en cualquier momento. En el caso apuntando, la sustitución deberá notificarse a la contraparte con ocho días de anticipación de la fecha en que comienza a fungir el nuevo representante.

CLAUSULA 40.- Los establecimientos formulados y las resoluciones que dicte la Comisión Mixta de Admisión y Escalafón se harán públicos por los medios idóneos.

A CAPITULO

LOS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

CLAUSULA 41.- Las condiciones generales de trabajo o obligatorias para la U.E.P.T. y sus trabajadores se fijarán en el Reglamento Interior de Trabajo que convendrá la Institución y al Sindicato, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- La Institución y el Sindicato formularán las reglas necesarias para la ejecución y desarrollo del trabajo, sin afectar los derechos de ambos.

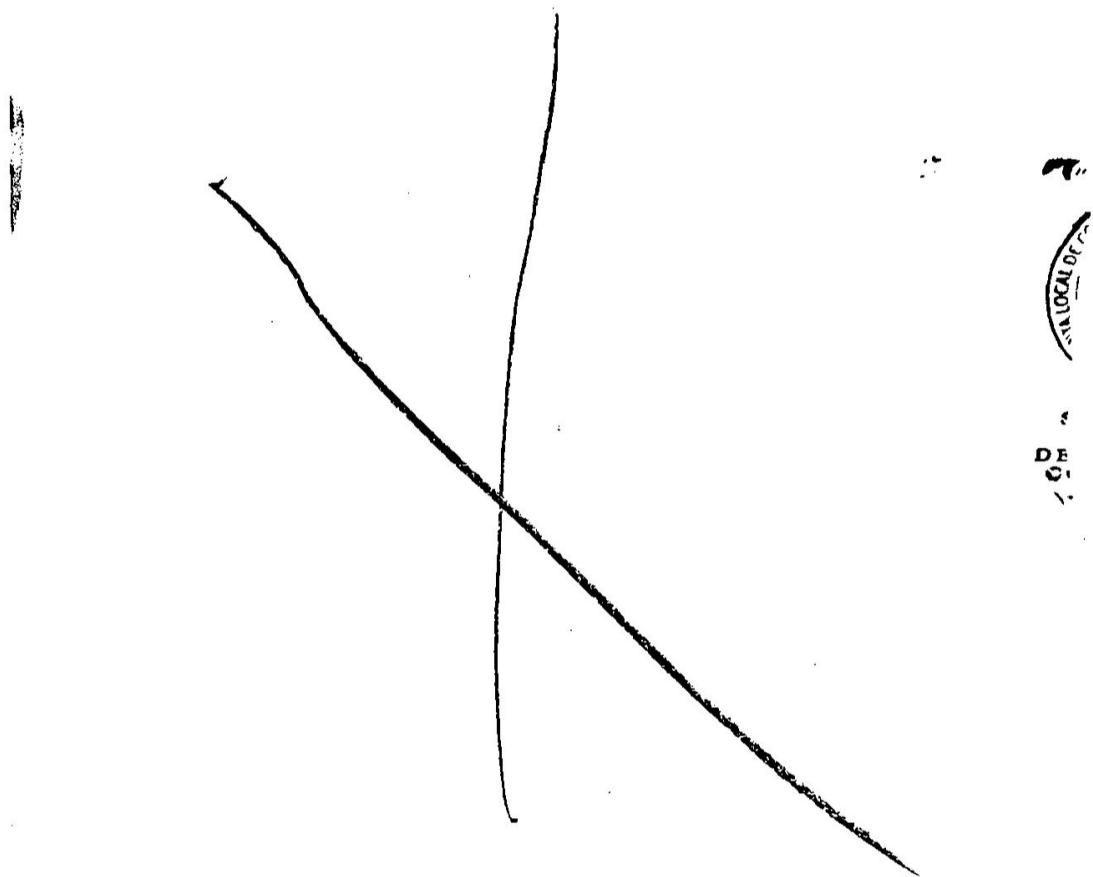
II.- La definición y clasificación del personal sindicalizado se hará atendiendo a las ramas en que se divide el trabajo, fijándose la atribución y distribución de las labores para cada categoría.

III.- Las categorías y salarios de los trabajadores de base serán agrupados por ramas y especialidades y se contemplarán en el tabulador respectivo.

No se podrán suprimir categorías, puestos y niveles ni disminuir el número de plazas en general o el monto de los salarios que aparecen en el tabulador. Los casos que ameriten consideración especial serán discutidos y convenidos por las partes.

IV.- La Institución y el Sindicato, por conducto de la Comisión Mixta de Admisión y Escalafón, formularán el manual de clasificación de puestos del personal sindicalizado, en el que se fijarán los requisitos que deberá reunir el personal para ocupar los mismos.

V.- Fijará los requisitos y el procedimiento a que se sujetarán los cambios de personal por transferencias o permutas, así como el cambio de dependencia, de adscripción y de unidad escalafonaria.



DE
C

VI.- En los términos del presente Contrato, fijará los requisitos para conceder permisos por motivos personales con goce total o parcial de salario o sin éste.

VII.- Fijará las normas para el procedimiento de compensaciones, complementarios, bonificaciones y demás accesorios al salario.

VIII.- Determinará la forma en que los trabajadores disfrutarán de las vacaciones convenidas.

IX.- Fijará la forma para el pago del salario de los trabajadores.

X.- Fijará la forma para cubrir a los trabajadores al aguinaldo anual al que tienen derecho, así como los trámites para hacer efectivo el beneficio otorgado a los deudos del trabajador fallecido.

XI.- Fijará dentro de las jornadas de trabajo los horarios a que se sujetarán los trabajadores, observando, en el caso de jornada continua, su derecho a media hora de descanso para tomar alimentos.

XII.- Fijará las normas de control de asistencia.

XIII.- Fijará las bases necesarias para que las labores se realicen con eficiencia.

XIV.- Fijará las normas para la realización de exámenes médicos a los trabajadores.

XV.- Fijará las bases del funcionamiento de la Comisión Permanente de Higiene y Seguridad integrada por dos representantes de la Institución y dos del Sindicato que funcionará de acuerdo con el Reglamento de Medidas Preventivas a Accidentes de Trabajo, independientemente de su propio Reglamento.

XVI.- Establecerá las sanciones o medidas disciplinarias que se puedan imponer a los trabajadores y fijará los casos que sean motivo de aplicación de dichas sanciones, así como el procedimiento para aplicarlas, en la inteligencia de que la suspensión en el trabajo como medida disciplinaria no podrá exceder de tres días, observando lo dispuesto en las cláusulas 2 y 33 de éste Contrato.

XVII.- Establecerá los casos en que los trabajadores se hagan acreedores a las recompensas y estímulos por méritos en el servicio.

XVIII.- Establecerá todas las demás bases que se consideren necesarias y sean acordes con éste Contrato Colectivo de Trabajo y con la Ley.

CLÁUSULA 42.- El Reglamento Interior de Trabajo no podrá contener normas contrarias a las Leyes de orden público, al presente Contrato Colectivo de Trabajo, ni a los usos y costumbres establecidos que sean favorables a los trabajadores.

CLÁUSULA 43.- La Universidad no concederá a los trabajadores a su servicio licencia por tiempo indefinido, la duración de las mismas se sujetará en los términos de la Cláusula 29 del presente Contrato.

CLÁUSULA 44.- La Institución está obligada en un término de dos días hábiles a partir de la notificación escrita respectiva, a hacer efectivos los castigos o medidas disciplinarias que acuerde el Sindicato para sus miembros, sin que puedan exceder las sanciones de suspensión sin goce de sueldo de un periodo de ocho días. Cuando se trate de trabajadores que están realizando una labor específica altamente especializada, se aplicará el castigo de suspensión al proporcionar el Sindicato el sustituto idóneo o cuando concluya la labor mencionada. Tales sanciones serán sin responsabilidad para la institución.

ESTATE LOCAL DE CO

SI
DE
COR

CLAUSULA 45.- Todas las plazas que no sean de confianza, sea cual fuere su modalidad, que darán sujetas para su cobertura a las disposiciones escalafonarias aplicables.

CLAUSULA 46.- Sólo obligarán a las partes los contratos o acuerdos que se hagan constar por escrito y firmados por sus representantes debidamente autorizados, siempre que sean acordes al presente Contrato y a la Ley, pero en todos los casos deberán observarse los usos y costumbres establecidos y que sean favorables a los trabajadores.

CLAUSULA 47.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo sustituye a los convenios y usos que sean normas generales de aplicación entre la Institución y los trabajadores; pero cuando dichos convenios o normas establezcan mayores derechos a los trabajadores sindicalizados que los señalados en éste Contrato, los mismos se respetarán en su integridad, de acuerdo con las estipulaciones que se han fijado en éste Contrato.

CLAUSULA 48.- Las estipulaciones de éste Contrato Colectivo de trabajo se aplicarán a todos los trabajadores de la U.A.B.J.O. que estén sindicalizados.

CLAUSULA 49.- El Sindicato podrá ejercitar el derecho de huelga para exigir el cumplimiento del presente Contrato Colectivo de Trabajo y su revisión bienal, así como la revisión anual de salarios.

CLAUSULA 50.- Los trabajadores disfutarán de una tolerancia de quince minutos para presentarse a sus labores; después de los quince minutos y hasta los trabajos se les computará un retardo y por cada tres retardos en un período de quince días se les computará una falta.

CLAUSULA 51.- La U.A.B.J.O. se obliga a gestionar ante las autoridades correspondientes en coordinación con el Sindicato, el otorgamiento de un autobús para las actividades de éste.

CLAUSULA 52.- Si un trabajador, de conformidad con la cláusula 9 del presente Contrato, es cambiado de adscripción, su salario seguirá nivelación de acuerdo con las labores que desempeña en su nueva adscripción si aquéllas son diferentes, respetando siempre la fracción tercera de la cláusula 4 del presente Contrato.

TERCERA TRANSITORIA:

PRIMERA CLAUSULA TRANSITORIA.- Cuando una plaza de secretaría se encuentre ocupada por personal de confianza, de quincuagésimo, el personal que se requiere para ocuparla se solicitará al Sindicato en los términos de la cláusula 4 del presente Contrato y la Universidad no podrá contratar personal de confianza para llenarla.

SEGUNDA CLAUSULA TRANSITORIA.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo y sus anexos tendrá vigencia por dos años a partir del quince de marzo de mil novecientos ochenta y seis, a excepción del Tabulador de salarios que tendrá vigencia anual.

TERCERA CLAUSULA TRANSITORIA.- El Reglamento del personal encargado de la conducción o manejo de vehículos de la U.A.B.J.O. será revisado cada dos años al revisarse el Contrato Colectivo de Trabajo.

El Reglamento del personal encargado de la conducción o manejo de vehículos de la U.A.B.J.O. que se anexa al presente Contrato forma parte integrante del mismo.

CUARTA CLAUSULA TRANSITORIA.- El Reglamento de Admisión y Escalafón del personal administrativo y manual de la U.A.B.J.O. que se anexa al presente Contrato forma parte integrante del mismo.

QUINTA CLAUSULA TRANSITORIA.- La U.A.B.J.O. se obliga a



SE
A
DEC
JOL
RE

construir un lavadero a la lavandera del área de Enseñanza y Servicios Médicos, dentro de esa área.

SEXTA CLAUSULA TRANSITORIA.- Cuando un trabajador renuncie al Sindicato o sea expulsado del mismo, la U.A.B.J.O. se obliga a separarlo inmediatamente de su trabajo tan luego se lo pida el Sindicato por escrito, sin responsabilidad para la Institución y sin que ésta tenga derecho a calificar la justificación o injustificación de la medida.

La vigencia de ésta cláusula está sujeta a la condición resolutoria consistente en que el Sindicato comunique a la Institución que ha dejado de convenir a sus intereses la vigencia de la misma.

SEPTIMA CLAUSULA TRANSITORIA.- La U.A.B.J.O. se obliga a discutir y formular con el Sindicato el Cuadro General de Antigüedades de los trabajadores y a expedir con base en el mismo constancia escrita de su antigüedad a cada trabajador en el término de un mes -- contado a partir de la firma de este Contrato.

OCTAVA CLAUSULA TRANSITORIA.- Se establecerá una Comisión de Vigilancia integrada por dos representantes de la Institución y dos del U.A.B.J.O., cuyas funciones consistirán en vigilar permanentemente que no se creen plazas dentro de la U.A.B.J.O. sin que su naturaleza sea discutida previamente por las partes.

1) La Universidad y el Sindicato se obligan a proporcionar a la Comisión la información necesaria para el desempeño de sus funciones así como exhibir toda la documentación que le sea solicitada para el mismo objeto.

Cádiz de Juárez, Oax., a veinte de junio de mil novecientos ochenta y seis.

POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA
"BENITO JUAREZ" DE OAXACA.

LIC. ABRAHAM MARTINEZ ALAVEZ.
DIRECTOR

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES
Y EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA "BENITO JUAREZ" DE OAXACA.

C. EUSTAQUIO ZECREDO VELASCO.
SECRETARIO GENERAL.

regr.



SE CI
AU
DE CO
BOLE
REG

25

TABULADOR DE SALARIOS QUE SE ANEXA AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL MISMO, QUE REGIRA DEL DIESISEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS AL 15 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

R A M A O B R E R A :

S U E L D O :

| | | |
|------|---------------------------|--------------|
| 0-01 | ALBAÑIL | \$ 77,880.00 |
| 0-02 | AUXILIAR DE MANTENIMIENTO | 72,597.00 |
| 0-03 | JARDINERO | 68,504.00 |
| 0-04 | LAVANDERA | 68,504.00 |
| 0-05 | PINTOR | 75,240.00 |

R A M A E S P E C I A L I Z A D A O B R E R A :

| | | |
|-------|------------------------------|-----------|
| EO-01 | OFICIAL JARDINERO | 72,597.00 |
| EO-02 | OFICIAL DE MANTENIMIENTO "A" | 77,879.00 |
| | OFICIAL CARPINTERO | 77,880.00 |
| | OFICIAL HERRERO | 77,880.00 |
| | OFICIAL ELECTRICISTA | 77,880.00 |
| | OFICIAL PLOMERO | 77,880.00 |
| EO-03 | OFICIAL DE MANTENIMIENTO "B" | 79,995.00 |
| EO-04 | OFICIAL RELOJERO | 75,240.00 |

R A M A A U X I L I A R D A D M I N I S T R A C I O N

| | | |
|-------|-----------------------------------|-----------|
| AA 01 | AFANADORA | 68,504.00 |
| AA 02 | AUXILIAR BIBLIOTECARIA | 69,298.00 |
| AA 03 | AUXILIAR DE ALMACEN | 68,506.00 |
| AA 04 | AUXILIAR DE ANFITEATRO | 69,298.00 |
| AA 05 | AUXILIAR DE CLINICA | 68,637.00 |
| AA 06 | AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO ESCOLAR | 77,879.00 |
| AA 07 | AUXILIAR DE SERVICIOS | 68,506.00 |
| AA 08 | BIBLIOTECARIO | 77,879.00 |
| AA 09 | CONSERJE | 69,287.00 |
| AA 10 | ENCARGADO DE ANFITEATRO | 83,818.00 |
| AA 11 | ENCARGADA DE CLINICA | 77,879.00 |
| AA 12 | OFICIAL DE SERVICIOS | 77,877.00 |
| AA 13 | OFICIAL DE TRANSPORTE | 78,434.00 |
| AA 14 | VELADOR | 68,504.00 |

R A M A A D M I N I S T R A T I V A :

| | | |
|------|-------------------------|-----------|
| A 01 | ARCHIVISTA | 72,600.00 |
| A 02 | MECANOGRAFA (O) | 69,298.00 |
| A 03 | MULTICOPISTA | 73,260.00 |
| A 04 | SECRETARIA | 77,878.00 |
| A 05 | TAQUIMECANOGRAFA | 72,596.00 |
| A 06 | ENCARGADA DE CONMUTADOR | 73,920.00 |



I.C.
COL-
RE

| RAMA | ESPECIALIZADA | TECNICA | S U E L D O |
|-------|-----------------------------|---------|-------------|
| ET 01 | CAJISTA | | 73,920.00 |
| ET 02 | CAJISTA PRENSISTA | | 78,537.00 |
| ET 03 | CAPTURISTA | | 73,920.00 |
| ET 04 | ENCUADERNADOR | | 71,278.00 |
| ET 05 | LINOTIPISTA | | 80,515.00 |
| ET 06 | LOCUTOR | | 73,917.00 |
| ET 07 | OPERADOR DE MAQUINA CONTAB. | | 82,201.00 |
| ET 08 | OPERADOR DE RADIO DIFUSION | | 71,279.00 |
| ET 09 | PRENSISTA | | 73,920.00 |
| ET 10 | REDACTOR | | 73,915.00 |
| ET 11 | TECNICO BIBLIOTECARIO | | 80,510.00 |
| ET 12 | TECNICO DE MANTENIMIENTO | | 73,919.00 |

| RAMA | PROFESSIONAL | S U E L D O |
|------|----------------|-------------|
| P 01 | ENFERMERA | 87,554.00 |
| P 02 | MEDICO GENERAL | 95,929.00 |

Oaxaca de Juarez, Oax., el veinte de junio de Mil novecientos
ochenta y seis.





S1
DECOR

24

REGLAMENTO PARA EL PERSONAL ENCARGADO DE LA CONDUCCION Y EL
MANEJO DE VEHICULOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO ----
JUAREZ" DE OAXACA.

C A P I T U L O P R I M E R O .
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento funda su existencia -- en lo establecido en la Cláusula Cuarta Transitoria del Contrato-
Colectivo de Trabajo en Vigor.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones del presente Reglamento son-
de observancia obligatoria para la Universidad Autónoma "Benito--
Juárez" de Oaxaca y para los trabajadores de transporte de la mis-
ma. ^{ma.}

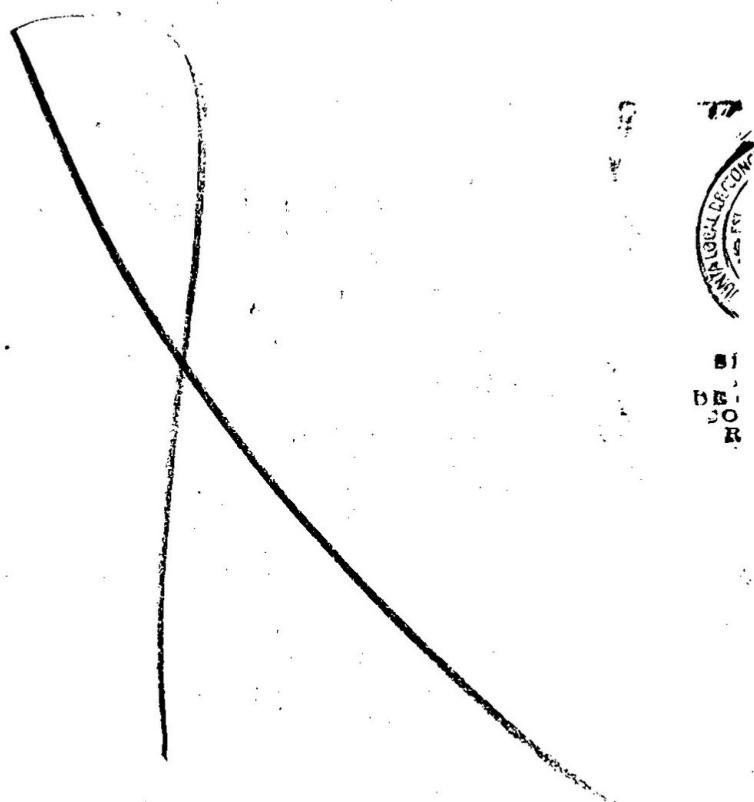
ARTICULO 3o.- El personal de transporte está constituido --
por las personas físicas que presten sus servicios en actividades
de manejo y conducción de las autoridades de transporte de la Uni-
versidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. Para designar indi-
vidualmente a los integrantes de ese personal se empleará la de-
nominación oficial de Transporte.

ARTICULO 4o.- Los representantes de la Autoridades Universi-
tarias nombrados al efecto tratarán con el Delegado Sindical co-
rrespondiente, así como el Comité Ejecutivo del Sindicato de ---
Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma "Benito Juá-
rez" de Oaxaca, todos los asuntos que surjan con motivo de la --
aplicación e interpretación de este Reglamento y del Contrato --
Colectivo de Trabajo en Vigor, conforme a los procedimientos es-
tablecidos en los mismos.

ARTICULO 5o.- Las transferencias y permutas del personal de
Transporte deben hacerse de común acuerdo entre los representantes
de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, el Delega-
do Sindical, los Trabajadores del caso y el Comité Ejecutivo del
Sindicato.

C A P I T U L O S E G U N D O .
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 6o.- La jornada de trabajo para el personal de ----
Transporte será de cuarenta y dos horas semanales. El personal --
de Transporte se sujetará a la jornada establecida y, cuando esta
exceda del horario fijado, se computará como tiempo extraordinario
pagándose de acuerdo con lo establecido en el Contrato Colec-
tivo de Trabajo en vigor, siempre y cuando el servicio se preste
dentro de la Ciudad de Oaxaca y hasta un radio de sesenta kilome-
tros y salvo lo establecido por el Artículo 18 de este Reglamento
en que no se computarán horas extraordinarias en el término del
párrafo primero del Artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo.



ARTICULO 7o. - La Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca proporcionará defensa Jurídica, pago de fianzas y en general realizará las gestiones necesarias para obtener la Libertad del personal de transporte que con motivo de su labor en la Propias Institución, confron te policiáces o judiciales - siempre y cuando el oficial conduzca la unidad con autorización de los representantes de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.

ARTICULO 8o. - La Universidad Autónoma "Benito Juárez" - de Oaxaca proporcionará el siguiente equipo de emergencia y seguridad para los vehículos: Botiquín, herramientas, señales de emergencia, lámparas y extinguidores.

La herramienta que la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca se obliga a proporcionar es la que se especifica en el anexo número uno de este Reglamento.

ARTICULO 9o. - El personal de transporte no estará obligado a prestar servicio en un vehículo cuando este se encuentre en malas condiciones de manejo. Para los efectos del presente artículo la determinación del estado del vehículo se hará de común acuerdo con el Departamento de Conservación y Mantenimiento y el Sindicato.

ARTICULO 10o. - La Universidad Autónoma "Benito Juárez" - de Oaxaca no podrá utilizar personal ajeno al personal de transporte para la realización de este servicio.

ARTICULO 11o. - En los casos en que por un riesgo de trabajo el operador de transporte quede incapacitado en forma parcial y permanente para desempeñar su labor, se le asignara otra actividad dentro de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca de acuerdo con su estado físico.

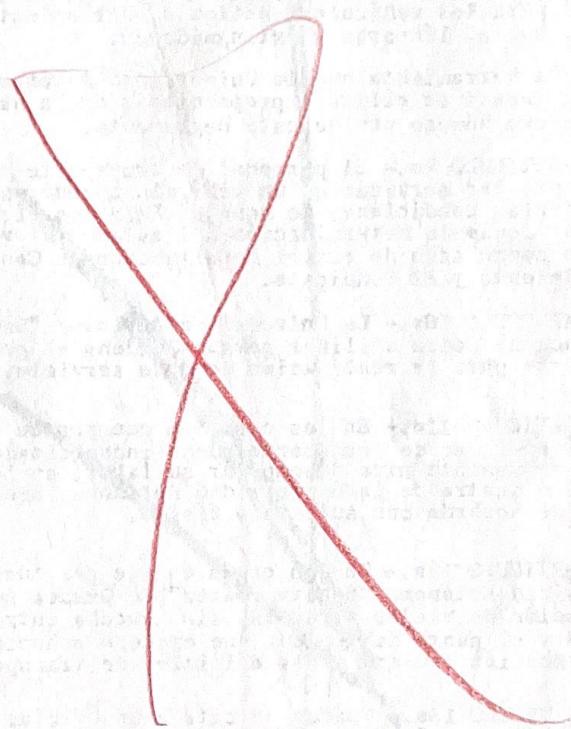
ARTICULO 12o. - En los casos en que por fuerza mayor la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca requiera de la realización de viajes directos, sin escala entre el punto de partida y el punto de llegada que excedan ochocientos kilómetros la institución enviará a los oficiales de transporte.

ARTICULO 13o. - Cuando se cite a un Oficial de transporte para realizar algún servicio en días de descanso o festivos y este se suspenda por causas no imputables al trabajador, la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca pagará el veinticinco por ciento sobre el salario base.

ARTICULO 14o. - La Universidad Autónoma "Benito Juárez" - de Oaxaca proporcionará anualmente a cada Oficial de transportistas Uniformes de gabardina, un maquinaff y un impermeable de mediana calidad.

ARTICULO 15o. - La Institución se obliga a proporcionar cursos de capacitación a los Oficiales de Transporte para el buen desempeño de sus labores y asimismo cuando por el cambio de sistema e innovaciones técnicas en las unidades de transporte sea necesario.

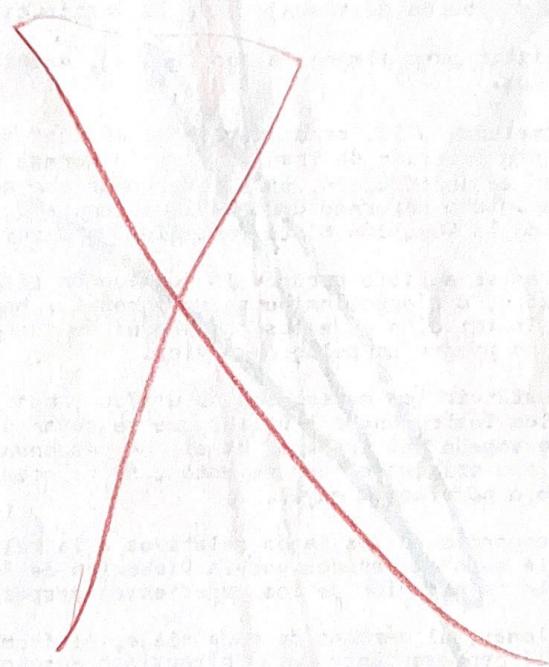
ARTICULO 16o. - Son obligaciones de los trabajadores:



SE
A
C
O
L
R
E

- a).- Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección de los representantes de la U.A.B.J.O.
- b).- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos..
- c).- Observar buenas costumbres durante el servicio.
- d).- Cumplir con las obligaciones que les impone este -- Reglamento.
- e).- Guardar reserva en los asuntos de que tengan conocimiento con motivo del trabajo desempeñado, cuya divulgación -- cause perjuicios a la Institución.
- f).- Comunicar al representante de las autoridades de la U.A.B.J.O. dentro de su dependencia las deficiencias que ad- vierten a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y - vidas de sus compañeros de trabajo o de la Institución.
- g).- Asistir puntualmente a sus labores, exceptuando ca- sos justificados.
- h).- Someterse a los reconocimientos médicos previstos - en el Reglamento Interior de Trabajo y demás normas que al res- pecto rijan en la Institución, para comprobar que no padecen - alguna incapacidad o enfermedad contagiosa incurable, conforme a la opinión de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.
- i).- Prestar auxilio durante la jornada de trabajo, cuán- do por siniestro, o riesgo inminente pongan las personas o - bienes de la Institución o de sus compañeros de trabajo, siem- pre ~~y~~ cuando no pongan en peligro su vida.
- j).- Restituir los materiales no usados y conservar en - buen estado los Instrumentos Múltiples que se hayan proporciona- do para el desempeño del trabajo, no siendo responsables por - el deterioro que origine el uso de estos, ni el ocasionado por caso fortuito o por fuerza mayor.
- k).- Proporcionar los datos relativos a la relación de - trabajo que le sean requeridos por la Dirección de Recursos Hu- manos, para la impresión de los expedientes respectivos.
- l).- Llenar, al término de cada viaje, el formulario que le entregue el representante de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.
- m).- Concentrar las unidades de transporte al finalizar- el viaje, en el lugar que indique el representante de la U.A.B.J.O.

ARTICULO 17o. Cuando los oficiales de transporte ceban - salir a un viaje de los comprendidos en los incisos del b, al- e, del artículo 18 de este reglamento, la U.A.B.J.O. se obliga a proporcionarles su salario por viaje con cinco días de anti- cipación a la fecha de salida del viaje, si este es de los com-prendidos en los incisos D y E y con tres días si el viaje es- de los comprendidos en los incisos B y C, no estando obligado, el oficial de transporte a realizar el viaje si no se le pagan- anticipadamente su salario por viaje en los términos estipula- dos.



ANALOGICO.

DE
m

287

ARTICULO 18o.- La presente tabla contiene el salario del personal de transporte, el cuál se fijará por Unidad de tiempo y por viaje.

a) El personal de transporte tendrá un salario diario de \$1,210.80 - por jornada legal de trabajo y por unidad de tiempo en los términos del Artículo 6o. del presente Reglamento.

b) Cuando el personal de transporte realice un viaje dentro del Estado y fuera de un radio de 60 Kilómetros, de la Ciudad de Oaxaca, se le asignará además de su salario diario la cantidad de \$ 1,452.96 durante el tiempo que dure el viaje, en la inteligencia que el operador tendrá derecho a los \$ 1,452.96 diarios mencionados aunque el día de salida o el de llegada a la Ciudad de Oaxaca no los labore completeos.

c) Cuando el personal de transporte realice un viaje fuera de la Ciudad de Oaxaca hasta un radio de 60 Kilómetros, si excede su jornada legal, se le asignará además de su salario diario, la cantidad de \$ 1,210.80 -- siempre y cuando regrese a la Ciudad el mismo día de su salida. En caso contrario, la Universidad se obligará a pagar en los términos del inciso inmediato anterior del presente Artículo.

d) Cuando el personal de transporte realice un viaje fuera del Estado se le asignará, además de su salario diario la cantidad de \$ 1,647.76, días durante el tiempo que dure el viaje.

e) Cuando el personal de transporte realice un viaje a las Ciudades fronterizas con otros países o cuando realice un viaje fuera del país, se le asignará además de su salario diario la cantidad de \$ 2,420.88 diarios durante el tiempo que dure el viaje.

Este Reglamento formará parte del Contrato Colectivo de Trabajo que tienen celebrado las partes.

Oaxaca de Juárez, Oax., a veinte de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Eduardo

18



SE
A
DEC
COL
RE



SECRETARIA GENERAL
DE
GOBIERNO

28
DEPENDENCIA: JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
SECCION: HUELGAS.
NUMERO: _____
EXPEDIENTE: S/N.

ASUNTO:

Oaxaca de Juárez, trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete. = = = = =



Con el escrito y anexos del C. LIC. RAFAEL GAZGA ITURRIBARRIA, apoderado del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma "BENITO JUAREZ" de Oaxaca, presentado ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día diez de los corrientes. Visto su contenido, se le tiene exhibido en original y dos tantos más el contrato colectivo de Trabajadores que celebran por una parte EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUAREZ DE OAXACA", y por la otra parte LA UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUAREZ" DE OAXACA, con fundamento en el artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, hágasele la anotación del día y la hora en que fué depositado, quedando de el original y un tanto de los mismos en poder de ésta Junta para que forme parte del legajo correspondiente, el restante devuélvasele a los interesados debidamente autorizado. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. = = = = =

Así lo acordó e. C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza. DOY FE. = = = = =

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

LIC. ANTONIO XAVIER SCHERENBERG S.

EL SECRETARIO GENERAL.

LIC. JUAN ALBERTO GUZMAN R.

MSJV.

29
número, se use poner extracto e indicar
dependencia y sección que lo giro.

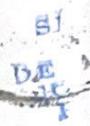
--- En siete de abril de mil novecientos ochenta y siete, tal como se ordena procedí a notificar el acuerdo que antecede al C. Licenciado RAFAEL GAZPA ITURRIBARRIA, apoderado del Sindicato de trabajadores y empleados de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, incuyéndolo en la lista de acuerdos que se publicó y fijó en los estrados de ésta Junta, quedando por éste conducto debidamente notificado en los términos del acuerdo de fecha trece de marzo del año en curso. ----- C O N S T E. -----

EL ACTUARIO.

C. S. MANUEL CARRASCO MARTÍNEZ.

/ajs.

13- IV-84
S. C. M. C. M.



LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO: -----

----- C E R T I F I C A : -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS QUE FORMAN UN CUADERNILLO COMPUESTO DE VEINTINUEVE FOJAS UTILES, SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCION DE SUS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA, CON LAS CUALES COTEJE Y COMPULSE CONCORDANDO CON LAS MISMAS, LAS CUALES OBRAN EN EL LEGAJO DE CONTRATOS COLECTIVOS Y REGISTROS QUE LLEVA ESTE TRIBUNAL EN EL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE QUE CONTIENE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO A LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DIA DOCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, CELEBRADO ENTRE LA **UNIVERSIDAD AUTONOMA BENITO JUAREZ DE OAXACA Y POR LA OTRA PARTE EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA BENITO JUAREZ DE OAXACA**, COPIAS QUE SE EXPIDEN A PETICION DEL C. HIPOLITO AQUILEO SORIANO ORTIZ,, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ARRIBA CITADO Y EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR LOS CC. MIEMBROS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO EL DIA DE HOY.

CONSTE -----



OAXACA DE JUAREZ, OAX., CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-----

SECRETARIA
AUXILIAR
DE CONFLICTOS
COLECTIVOS Y
REGISTROS

LA SECRETARIA GENERAL.

LIC. VALERIA ASUNCION LOPEZ LOPEZ.